Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 17/20 el señor Gustavo Jorge Luzardo, en su condición de concejal de la ciudad de La Plata, por sí y en representación de los ciudadanos de esa jurisdicción, promueve acción de amparo en los términos de los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional ante el Juzgado Federal n° 1 de La Plata, con el objeto de que se ordene a la empresa Coviares S.A. retrotraer el aumento del cuadro tarifario fijado para el cobro del peaje en la autopista Buenos Aires-La Plata establecido en el Anexo IV del Acta Acuerdo firmado entre dicha empresa y la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos, ratificada mediante el decreto 1057/10.

Señala que dicho aumento fue efectuado arbitrariamente, sin la publicidad previa obligatoria y sin haber cumplido la realización de las obras a las que se había comprometido en el contrato de concesión originario, ratificado por acuerdos de renegociación posteriores.

Afirma que tales conductas lesionan, restringen, alteran y amenazan, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, el derecho de propiedad de los vecinos de la localidad de Villa Elisa -lugar en el que, según alega, debió construirse una bajada de la autopista- y de todos los demás usuarios, puesto que el aumento de las tarifas, sin la debida realización de las obras, constituye un avasallamiento de sus derechos y viola el principio de igualdad.

Asimismo, solicita que se dicte una medida cautelar por la cual se ordene a la empresa Coviares S.A. que retrotraiga el cuadro tarifario del peaje al establecido con anterioridad al aumento fijado el 4 de octubre de 2010, hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio y se ejecuten las obras faltantes.

Peticiona que se corra traslado de la demanda al Estado Nacional (Dirección Nacional de Vialidad) por ser el organismo que convalidó el aumento del cuadro tarifario de la empresa demandada sin haber dado cumplimiento a la ejecución de las obras acordadas.

Luego de la contienda de competencia que se suscitó en el proceso, las actuaciones quedaron radicadas ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

A fs. 653/677 la Dirección Nacional de Vialidad presenta el informe del art. 8° de la ley 16.986 y a fs. 680/689 lo hizo el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A fs. 1139/1140 se presenta la Provincia de Buenos Aires en virtud de la sanción de la ley local 14.453 que aprobó el "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires-La Plata" suscripto entre la Nación y la provincia.

A fs. 1177/1183, al contestar el informe del citado art. 8° de la ley 16.986, el Estado provincial planteó la incompetencia del fuero federal, puesto que frente a la referida-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

transferencia, la Dirección Nacional de Vialidad -según esgrime- dejó de ser la autoridad de aplicación del contrato, ocupando dicho lugar el Ministerio de Infraestructura local, por lo cual solicitó la intervención de la justicia provincial.

Adujo a su vez que, de ser partes el Estado Nacional y la provincia, debería intervenir esta Corte por vía de su instancia originaria.

Dicho planteo fue rechazado en primera instancia (fs. 1203/1207), pero finalmente a fs. 1319/1322 la Cámara Federal de La Plata declaró que el caso correspondía a la competencia originaria de este Tribunal.

2°) Que en reiterados precedentes el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción corresponde *ratione personae*, constituyendo una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada (Fallos: 315:2157; 321:2170; 329:218, 955; entre muchos otros).

3°) Que frente a ello, y a lo decidido por esta Corte en la causa CSJ 1526/2013 (49-C)/CS1 "Coviares S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ ordinario", sentencia del 9 de junio de 2015, no es posible admitir la radicación de este expediente en la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

En efecto, el art. 23.1 del contrato de concesión de la referida autopista establece que "La Justicia en lo Conten-

cioso Administrativo Federal con asiento en la Capital Federal será competente para dirimir las cuestiones y conflictos emergentes de este contrato", así como el art. 30 de su marco regulatorio -aprobado por el decreto 1994/93- dispone que "En todos los juicios en que sea parte el Órgano de Control serán competentes los Tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Capital Federal".

4°) Que la provincia demandada no solo no objetó tales disposiciones al momento de celebrar el "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires-La Plata" -aprobado por la ley local 14.443-, sino que, en oportunidad de dictar la resolución 26 del Ministerio de Infraestructura local, de fecha 5 de febrero de 2013, ratificó el marco regulatorio del referido contrato sin reserva alguna respecto a la jurisdicción competente para resolver los conflictos derivados de aquél, por lo que, en definitiva, declinó tácitamente el derecho a la jurisdicción originaria que le confiere el art. 117 de la Constitución Nacional, lo que trae aparejado una prórroga a favor de la justicia federal (arg. Fallos: 330:4893 y causa CSJ 44/2014 [50-E]/CS1 "Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento c/ Corrientes, Provincia de s/ cobro de sumas de dinero", sentencia del 29 de abril de 2015).

5°) Que, en consecuencia, al no darse los presupuestos de excepción que justifiquen la competencia originaria del Tribunal, y en virtud de la aludida prórroga tácita en favor de la jurisdicción federal, habrá de disponerse la remisión de estas actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quil-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

mes, para su ulterior tramitación (conf. decisión firme de fs. 47).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria. II. Remitir las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, junto con su expediente acumulado CSJ 1227/2013 (49-A)/CS1 "Atanasof, Gonzalo y otro c/ Estado Nacional s/ amparo", a los efectos de continuar con su trámite. Notifíquese y comuníquese a la señora Procuradora General de la Nación.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Partes intervinientes: **Gustavo Jorge Luzardo,** con el patrocinio letrado **del doctor Sebastián Carlos Matheus.** Estado Nacional, representado por **el doctor Martín Huidobro.** Dirección Nacional de Vialidad, representada por **el doctor Emilio Luis D'Amato,** con el patrocinio letrado **del doctor Manuel Francisco Keumurdji.** Provincia de Buenos Aires, representada por **el señor Fiscal de Estado adjunto, doctor Hernán Rodolfo Gómez, y por su apoderado, doctor Federico Antonio Durañona,** con el patrocinio letrado de **la doctora Aída Verónica Neumann. Coviares S.A.,** representada por **el doctor José Alejandro Calabria.**